



Contrato de renting para la adquisición de fotocopiadoras

Redacción de El Consultor de los Ayuntamientos

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Nº 8, Sección Consultas, Quincena del 30 Abr. al 14 May. 2014, Ref. 857/2014, pág. 857, tomo 1, Editorial **LA LEY**

Antecedentes.—

Se quiere realizar un contrato de renting de fotocopiadoras y que el adjudicatario se lleve las antiguas como parte del precio. ¿Cómo se puede reflejar en el pliego?

Contestación.—

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2000 (LA LEY 3345/2000) (LA LEY. 3345/2000), en la que se distingue el arrendamiento financiero del «renting», considera que, en este último, el arrendador asume el riesgo de la inversión, ya que su finalidad es ceder única y exclusivamente el uso del bien. En el mismo sentido, el Informe 18/2003 de 17 noviembre 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, afirma que el denominado «renting» es una forma de contrato de arrendamiento de un bien en el que no se incluye una opción de compra, pero en el que se incluyen otro tipo de prestaciones, tales como mantenimiento, que hacen que dicho contrato se califique como un contrato mixto.

Es por ello por lo que consideramos el renting como contrato mixto; que cuenta con habilitación legal, en la actualidad, en el art. 12 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (LA LEY. 1646/2011) (BOE del 16), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), que señala que, cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase, se atenderá, en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

En este sentido, respecto a la prestación de cesión del bien, las fotocopiadoras, constituirá un contrato de suministro del art. 9 TRLCSP (LA LEY. 1646/2011); y, respecto a las prestaciones de mantenimiento, asistencia u otras, concurriría el objeto de un contrato de servicios del art. 10 TRLCSP (LA LEY. 1646/2011).

En lo que respecta al pago de precio el art. 87 del TRLCSP (LA LEY. 1646/2011) señala que «En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean». Por lo tanto, el pago del precio mediante contraprestación está permitido siempre que el TRLCSP (LA LEY. 1646/2011) u otras leyes así lo establezcan.

En este sentido, y para el caso de que el contrato de renting se tramite como suministro, el art. 294 TRLCSP (LA LEY. 1646/2011) señala:

«1. Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el pago del precio total de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de éstos pueda superar el 50 por 100 del precio total. A estos efectos, el compromiso de gasto correspondiente se limitará al importe que, del precio total del contrato, no se satisfaga mediante la entrega de bienes al contratista, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LA LEY. 1781/2003), en el apartado 3 del artículo 165 (LA LEY. 362/2004) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o en análogas regulaciones contenidas en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

2. La entrega de los bienes por la Administración se acordará por el órgano de contratación, por el mismo procedimiento que se siga para la adjudicación del contrato de suministro, implicando dicho acuerdo por sí solo la baja en el inventario y, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate.

3. En este supuesto el importe que del precio total del suministro corresponda a los bienes entregados por la Administración será un elemento económico a valorar para la adjudicación del contrato y deberá consignarse expresamente por los empresarios en sus ofertas.»



Por todo lo anterior, serán los pliegos que rigen esta contratación los que identifiquen los bienes objeto de contraprestación, los que establezcan su valoración y los que determinen el precio del contrato. Precio que, en el caso consultado, se pagará parte en metálico y parte en especie. El valor de las fotocopadoras viejas no podrá ser superior al 50 por ciento del precio del renting. Y este importe, respecto al precio total del contrato, será un elemento a valorar para su adjudicación.

Por otro lado, desde el punto de vista presupuestario, la aprobación y disposición del gasto, deberá comprender solamente la diferencia entre el precio del renting y las fotocopias entregadas. Esto es, sólo deberá comprometerse el gasto por el importe a pagar en metálico.